

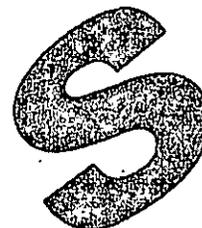
Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 SECRETARÍA No. 3

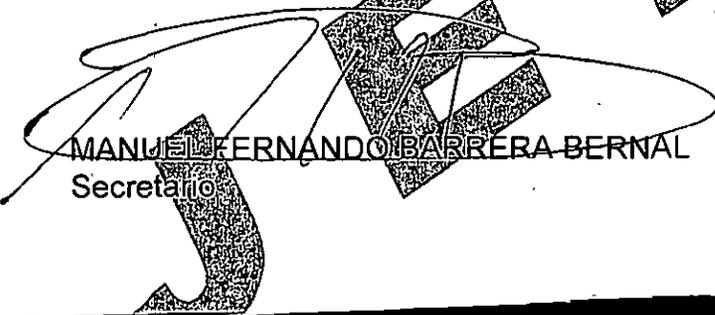
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

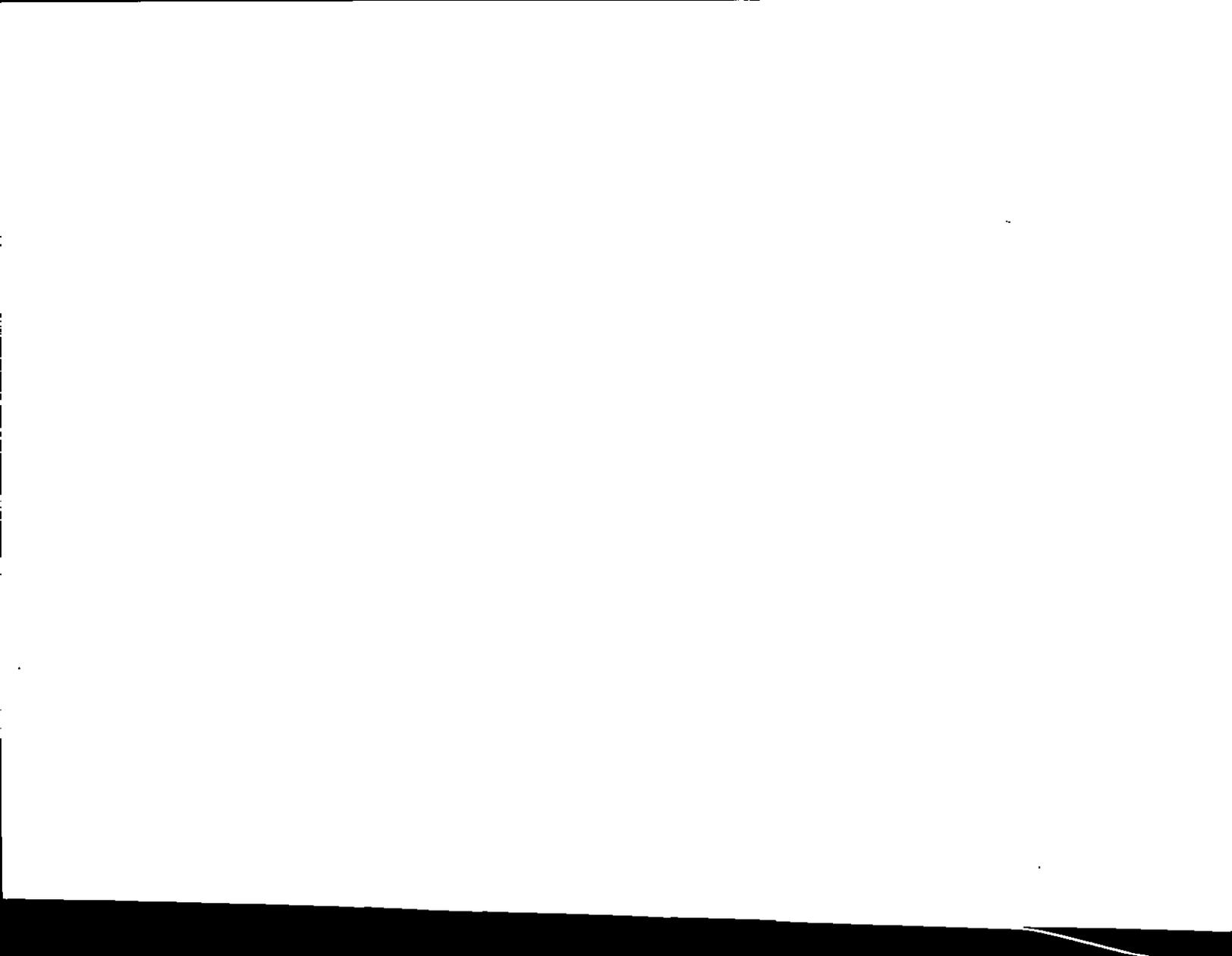


CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**


 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
 Secretario





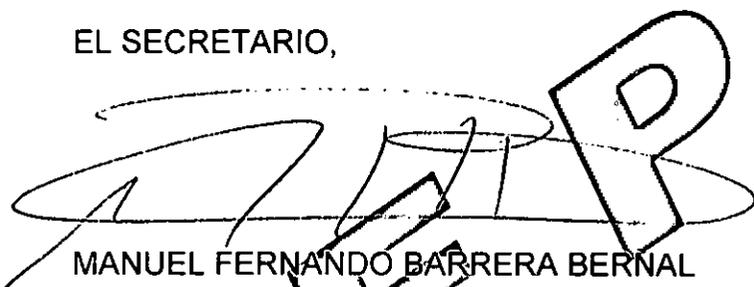
Ubicación 25691
Condenado FABIO NELSON MONTOYA ARANGO
C.C # 79818779

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 260/20 del DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 25691
Condenado FABIO NELSON MONTOYA ARANGO
C.C # 79818779

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	15469 61 03 189 2012 00057 00
Ubicación	25691
Interlocutorio	260/20
Sentenciado	Fabio Nelson Montoya Arango
Delitos	Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones Agravado Hurto Calificado y Agravado
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - COMEB "La Picota"
Sistema Procesal	Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", el Despacho reevaluará la viabilidad de avalar la propuesta del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a favor de **Fabio Nelson Montoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.818.779 de Bogotá D.C.**, quien fuera hallado autor responsable del delito de los delitos **hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 5 de julio de 2013 por el **Juzgado Penal del Circuito de Monquirá - Boyacá**, por la cual condenó a **Fabio Nelson Montoya Arango** a la pena principal de **doscientos treinta y un (231) meses de prisión**, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal y la privación del derecho a tenencia y porte de armas por el término de quince años, al hallarlo autor responsable del delito de los delitos **hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.**

De otra parte, el Juez de Conocimiento negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja - Boyacá, en decisión del 6 de noviembre de 2013 confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.3.- El sentenciado **Fabio Nelson Montoya Arango** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **1º de agosto de 2012**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.4.- El 14 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- En auto del 8 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, dispuso la remisión de las diligencias a



los Juzgados Homólogos de Bogotá D.C., en consideración del traslado del penado **Fabio Nelson Montoya Arango** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – COMEB “La Picota” de esta ciudad.

2.6.- El 28 de septiembre de 2015, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7.- En auto del 10 de noviembre de 2017, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas proferidas contra **Fabio Nelson Montoya**, dentro de los Radicados No. **15469 61 03 189 2012 00057 00** y **25019 61 01 160 2012 80024 00**, imponiendo un sanción principal de trescientos seis (306) meses y dieciocho (18) días de prisión.

2.8.- El 15 de marzo de 2018, se redosificó la pena impuesta dentro de las diligencias identificadas con Radicado No. 15469 61 03 189 2012 00057 00 a **Fabio Nelson Montoya Arango**, se negó la redosificación de la pena impuesta en el Radicado No. 25019 61 01 160 2012 80024 00, y como consecuencia se redosificó la acumulación jurídica de las penas impuestas, irrogando una sanción principal de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN**.

2.9.- En auto del 18 de junio de 2019, esta Sede Judicial se abstuvo de avalar la propuesta del beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas.

2.10.- Al accionante **Fabio Nelson Montoya Arango** se le ha reconocido redención de pena en las presentes diligencias, así: **7 meses y 24.25 días** en auto del 16 de marzo de 2015; **1 mes y 6 días** en auto del 6 de noviembre de 2015; **3 meses y 14 días** por trabajo y **8 días** por estudio en auto del 23 de noviembre de 2016; **2 meses y 9 días** en auto del 4 de septiembre de 2017; **2 meses y 5 días** en auto del 15 de marzo de 2018, **1 mes y 27 días** en auto del 27 de julio de 2018, **26 días** en auto del 22 de noviembre de 2018, **1 mes y 17 días** en auto del 29 de abril de 2019, **1 mes y 16 días** en auto del 11 de julio de 2019, y **1 mes y 13 días** en auto del 7 de noviembre de 2019.

3. DE LA PROPUESTA DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, remitió documentación con miras a que se estudie la viabilidad de aprobar la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, a favor del penado **Fabio Nelson Montoya Arango**, acorde a lo normado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

Como soporte de tal solicitud se allegaron los siguientes documentos:

- ✓ *Certificación de la Fiscalía General de la Nación, donde se evidencia que el penado únicamente registra las sentencias condenatorias proferidas dentro de las presentes diligencias, las cuales fueron acumuladas.*
- ✓ *Certificado de calificación de conducta No. 7219424, correspondiente al lapso comprendido entre el 18 de Enero de 2019 hasta el 17 de Abril de 2019.*
- ✓ *Comunicación de clasificación en fase y seguimiento No. 113-015-2019 del 26 de febrero de 2019, emitido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, en virtud del cual se ubica al penado en fase de mediana seguridad.*
- ✓ *Cartilla biográfica del penado*



- ✓ Informe de verificación de domicilio adelantado en la Carrera 8a N°. 91 - 14 Sur Barrio El virrey de esta Ciudad, donde habita la señora Sulma Arango Ramírez junto con Carlos Arango (hermano del penado) y Atanasio Pedraza (Padrastro del Penado).

De otra parte, fue allegada la comunicación No. 113-COMEB-JETEEE3-013 del 24 de enero de 2020, suscrito por la Responsable del Área de Atención y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", remitiendo las causales de improductividad del sentenciado **Fabio Nelson Montoya Arango**, para lo meses de abril y diciembre de 2014 y abril y julio de 2015.

Finalmente fue allegado el memorial suscrito por **Fabio Nelson Montoya Arango**, requiriendo se oficie al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a fin de que se remitan las causas de improductividad en los lapsos referidos, para reevaluar el eventual aval del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad." (...)

De suerte que para el Juzgado es claro que aspectos como la redención de pena y los beneficios administrativos concernientes al permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta regulados por el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, deben ser objeto de aprobación o improbación por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

*¿Resulta dable avalar la propuesta de permiso de setenta y dos (72) horas presentada a favor de **Fabio Nelson Montoya Arango**, frente a la cual, El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", no mostró reparo alguno?*

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordará el ítem señalado en precedencia.

4.2.1.- Del permiso administrativo de hasta 72 horas.



El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *(Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";

Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";

Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";

Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", y;

Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Esta última fue encontrada ajustada a Derecho por parte del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 22 de junio de 2002, con ponencia del H. Consejero Dr. **Camilo Arciniegas Andrade**, donde se expuso:

Por lo expuesto, no encuentra la Sala fundamento que haga plausible la alegada violación del Preámbulo y de los artículos 1, 2, 6, 29, 84 y 189- 11 CP, dado que con el objeto de dar cumplida ejecución al artículo 147 del Código Carcelario y Penitenciario el Presidente de la República ejerció la potestad reglamentaria con sujeción al contenido normativo del precepto reglamentado.

Tampoco halla la Corporación razón en el cargo de violación del artículo 13 CP, pues la existencia de regímenes diferenciados de tratamiento penitenciario para la concesión del beneficio consistente en el permiso de salida del establecimiento penitenciario o carcelario hasta por 72 horas, en consideración al monto de la condena, es un criterio todas luces razonable ya que atiende a la gravedad del delito



cometido y a la naturaleza del bien jurídico afectado lo cual no se opone a la igualdad.

Antes que contrariar la Constitución Política, cuando el Legislador establece procedimientos distintos y consagra regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, o realiza diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en función de la valoración objetiva de elementos de distinción de las conductas, tales como la mayor o menor gravedad del ilícito, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros, aplica cabalmente la diferenciación de trato que manda el artículo 13 CP.

La función resocializadora de la pena tampoco sufre menoscabo porque la concesión del permiso de salida esté sometido a regímenes diferenciados según el monto de la condena (mayor o menor a diez años), pues, como quedó dicho, este criterio revela significativas diferencias que deben ponderarse al regular el tratamiento penitenciario de los reclusos en función a la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta, entre otros factores.

Debe además señalarse que aun cuando la pena, en su fase de ejecución, tenga principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la de resocialización.

Por demás, constitucionalmente nada se opone a que el Legislador, en consideración a realidades que sobrevienen a la definición legislativa de la conducta y de su penalización, enfatice esta finalidad, haciendo más restrictiva la concesión de los beneficios penitenciarios para los reclusos condenados a penas superiores a los 10 años, pues los subrogados penales son también elementos integrantes de la política criminal de los que el Congreso puede asistirse para, contrario sensu, mediante esa diferenciación, incriminar en forma más severa los delitos que estén causando mayor trastorno a la convivencia social y mayor traumatismo al orden público o al orden social y económico o, bien a la seguridad del Estado y de sus instituciones democráticas.

De suerte que, es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez (10) años de prisión, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

Aunado a ello, conviene resaltar que tal normatividad debe integrarse necesariamente con el contenido de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, que prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinados delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

Teniendo en cuenta tales directrices, pasa el Juzgado a determinar si en el caso del penado **Fabio Nelson Montoya Arango** se reúnen las exigencias legales y constitucionales para avalar la propuesta de permiso hasta de setenta y dos (72) horas remitida por el penal.

4.2.2.- De la situación del penado Fabio Nelson Montoya Arango.



Valoradas las diferentes probanzas que se han aportado a lo largo de la actuación, el Juzgado concluye lo siguiente:

En primer lugar, no hay duda que la penado **Fabio Nelson Montoya Arango** se encuentra en la actualidad en fase de mediana seguridad, en atención a que conforme la comunicación de clasificación en fase y seguimiento No. 113-015-2019 del 26 de febrero de 2019, deja ver que fue ubicado en dicha fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del penal.

También es evidente que **Fabio Nelson Montoya Arango** ha descontado más de la tercera parte de la pena de **doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión**, impuesta en la sentencia proferida el 5 de julio de 2013 por el **Juzgado Penal del Circuito de Monquirá - Boyacá** y acumulada por esta Sede Judicial, que equivale a **noventa y seis (96) meses**, lo que permite dar por satisfecha la segunda de las exigencias.

En efecto, **Fabio Nelson Montoya Arango** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el **1° de agosto de 2012** (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha, lo cual indica que ha permanecido en cautiverio **90 meses y 16 días**.

De otra parte, el lapso anterior debe incrementarse en **24 meses y 15 días**, con ocasión a la redención de 7 meses y 24.25 días en auto del 16 de marzo de 2015; 1 mes y 6 días en auto del 6 de noviembre de 2015; 3 meses y 14 días por trabajo y 8 días por estudio en auto del 23 de noviembre de 2016; 2 meses y 9 días en auto del 4 de septiembre de 2017; 2 meses y 5 días en auto del 15 de marzo de 2018, 1 mes y 27 días en auto del 27 de julio de 2018, 26 días en auto del 22 de noviembre de 2018, 1 mes y 17 días en auto del 29 de abril de 2019, 1 mes y 16 días en auto del 11 de julio de 2019, y 1 mes y 13 días en auto del 7 de noviembre de 2019, lo cual arroja un total descontado de la pena impuesta de **115 meses y 1 día**.

A la par, resulta pertinente anunciar que la sentencia de instancia halló responsable al penado **Fabio Nelson Montoya Arango**, del delito de **hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado**, por lo que no resulta predicable la aplicación de los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante lo anterior, se advierte que atendiendo la fecha de comisión de la conducta punible por **Fabio Nelson Montoya Arango**, esto es el **5 de julio de 2013**, resulta aplicable la expresa prohibición contemplada en el artículo 68 A del Código Penal, adicionado por la Ley 1142 de 2007, que señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.”
(Negrilla del despacho)

De conformidad con el referido precepto normativo, se erige con evidencia que para el caso de **Fabio Nelson Montoya Arango** se configura la prohibición contenida en



el artículo en cita, en razón a que dentro del lapso establecido por la norma, es decir, dentro de los 5 años anteriores a la ejecutoria de la sentencia proferida el **5 de julio de 2013**, el prenombrado fue condenado por la comisión de la conducta punible de **lesiones personales**, mediante sentencia proferida el **5 de septiembre de 2012**, tal como se evidencia en la comunicación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, respecto al siguiente proceso:

- Radicado No. **25019 61 01 160 2012 80024 00**, sentencia proferida el **5 de septiembre de 2012** por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca**, por la comisión de la conducta punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**.

En consecuencia, dada la prohibición que se erige en cabeza de **Fabio Nelson Montoya Arango**, no resulta dable avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del prenombrado por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

5.- OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento carcelario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se ordena oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que en el término de la distancia remita a esta Sede Judicial - en caso de existir - certificados de computo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida del sentenciado **Fabio Nelson Montoya Arango**.

5.3.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No Avalar la propuesta de permiso administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, remitida a favor del penado **Fabio Nelson Montoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.818.779 de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

SAC/M

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09 MAR 2020

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia al representante del Ministerio Público

El Notificado, _____
 El(la) Secretario(a) _____

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 en la fecha Notifiqué por Estado No.

12 MAR 2020 ----- 3

La Secretaria [Signature]

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/02/2020

NOMBRE: Pablo Nelson Montoya

CÉDULA: 79818779

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Pablo Nelson

HUELLA DACTILAR [Fingerprint]

SEÑORES:
JUZGADO 16° DE E.P.M.S DE BOGOTA.
 Calle 11° N° 9A-24. Edificio Kaysser.
 Ciudad.
 E.S.D.

Bogotá-27-02-2020.

de
 Notif

REFERENCIA: **Proceso NI-25691.**
No.15469-61-03-189-2012-00057-00

 Rama Judicial Poder Superior de la Judicatura No. 2011 / de Caballeros		SERVICIO EPMS-BTA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ VENTANILLA 2 MEMORIALES	MAR 27 2020 9:34 05781	
FECHA:	HORA:	E. FUNCIONARIO: <i>Doc</i>		

CONDENADO: **FABIO NELSON MONTOYA ARANGO CC 79818779**

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Respetado(a) señor(a) juez(a):

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACION** contra el proveído del 17 de febrero del 2020, mediante el cual me negó el permiso de 72 horas por expresa prohibición del art. 68 A del c.p., de la ley 599/2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

1. El motivo de disenso con el auto antes citado, radica fundamentalmente en la revocatoria del despacho al permiso de 72 horas.

Como es sabido, el a-quo me niega el permiso de 72 horas porque supuestamente fui condenado por otro delito dentro de los cinco (5) años anteriores al proferimiento del fallo del cual estoy privado de la libertad.

Ahora bien, el a-quo está haciendo una interpretación errada del art. 68 A del c.p., de la ley 599/2000, en cuanto a la frase que refiere "**ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**", es pues, el actor considera que el despacho está haciendo uso de la restricción de dicho artículo de manera incorrecta, ya que, si en la realidad, el actor hubiese cometido un delito, y con posterioridad al mismo hubiese cometido otro, como lo quiere hacer el despacho, no me hubiesen podido acumular las penas como lo hizo el despacho.

Como consecuencia de lo anterior, el a-quo dice que, en el proceso 2012-80024-00, se profirió sentencia el 05 de Septiembre del 2012, por el juzgado penal del circuito con función de conocimiento de Facatativá, por el punible de tráfico de armas, y que el 05 de julio del 2013, fui condenado por el delito lesiones personales, es pues, como se puede evidenciar, estos dos procesos ya fueron objeto de acumulación, ya que, para que proceda dicha acumulación el actor debió de haber cometido los punibles antes que se hubiese dictado sentencia en alguno de ellos, pues, el punible de lesiones personales lo cometí, en un lapso de tiempo del uno al otro en mención de dos (2) meses, por tal razón fue que esos procesos se pudieron acumular, entonces no entiende el actor, ahora porque el a-quo viene a decir que me encuentro dentro de las prohibiciones del art. 68 A del c.p., de la ley 599/200.

En ese orden de ideas, insiste el actor que, el a-quo no le puede dar esa interpretación ni alcance tan restrictivo a dicho artículo, cuando lo que se refiere la norma en comento, obedece a que si una persona comete un punible, lo condenan, y antes de los cinco años cometiere otro punible hay si aplica el mencionado artículo, y no en mi caso cuando los

delitos fueron acumulados, y no se debe entender de la manera que lo hace el despacho, para justificar la negación del aludido permiso de 72 horas.

Ahora bien, me permito transcribir la norma en comento para facilitar la visualización y su verdadera interpretación y alcance de la misma norma.

Establece el art. 68 A del c.p., de la ley 599/2000, a cuyo tenor:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

En conclusión, el actor considera que el despacho no debe ser tan exegético en la interpretación y aplicación de la norma, sin realizar un estudio de fondo al caso en concreto, para poder establecer si en verdad cometí un delito o no dentro de los (5) años como reza la norma.

Obsérvese señoría que, de haber sido así, no me hubiese decretado la acumulación como ocurrió en mi caso en concreto, es por tal razón que, tengo derecho al permiso de 72 horas, ya que cumplo a cabalidad con todos los requisitos, y además sírvase tener en cuenta que el INPEC, envió el concepto favorable para acceder al mismo.

En este sentido en la Sentencia T-288 de 2015¹, la Corte Constitucional sostuvo:

“En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer “penas ejemplificantes” con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica² sostiene que *“la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado*

¹ En igual sentido T-718 de 2015.

² Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibáñez, Bogotá, 2013. pág. 414 v 415.

*la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución **no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria**". (Se destaca)."*

En este orden de ideas y con base en una de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción del mismo.

De igual forma, Ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone "*El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*". Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto.³

En este sentido, el fin resocializador de la pena⁴, a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad⁵, por lo tanto, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias resocializadoras de la intervención penal.⁶ Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, **le prohíbe entorpecer su realización.**⁷

Además, en el sistema penal oral acusatorio con la instauración de justicia restaurativa, donde existe un mayor protagonismo de las víctimas para que sean garantizados sus derechos, así mismo, contiene la finalidad de alcanzar la reinserción social del autor o partícipe del delito⁸, lo cual guarda perfecta armonía con los principios y valores del Estado Social de Derecho.⁹

3. Beneficios Administrativos

³ Cfr. Sentencia C-580 de 1996.

⁴ Cfr. Sentencias C-592 de 1998 y C-430 de 1996.

⁵ Cfr. Sentencia T-865 de 2012.

⁶ Cfr. Sentencia C-261 de 1996.

⁷ Cfr. Sentencias: C-430 de 1996, C-144 de 1997, C-1404 de 2000, C-1510 de 2000, C-806 de 2002, C-979 de 2005, C-384 de 2014, T-718 de 1999, T-635 de 2008, T-061 de 2009, T-213 de 2011, T-448 de 2014, entre otras.

⁸ Cfr. Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, Radicación No. 35767.

⁹ Cfr. Sentencia C-565 de 93.

Estos beneficios son esenciales en la fase de ejecución de la pena, pueden implicar reducción del tiempo de privación de la libertad y están íntimamente ligados con el principio resocializador, en este sentido la Corte en la Sentencia C-312 de 2002, afirmó:

“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.”

El artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, ordena que Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales.”

Razón por la cual no entiende el actor, como la Juez EPMS, para negar el beneficio indica que cuento con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores, lo cual es totalmente falso ya que para esa fecha me encontraba siendo investigado, adicional a esto al momento de allegársele la documentación para acceder al permiso de 72 horas, por parte de las autoridades carcelarias, se le allegaron reporte de antecedentes penales, donde se puede evidenciar sin lugar a dudas que para el momento del ilícito que hoy me encuentro purgando, no contaba con antecedentes penales.

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”, entendido por ley: a) la Carta Fundamental y **b) La ley valida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos de justificación probable y comprobable por el despacho, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio, por ello, impetro se revoque dicha determinación y en su defecto apruebe el beneficio aludido de 72 horas. Amen.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, aprobar el permiso de 72 horas. De acuerdo a lo expuesto en el presente recurso Amen.**

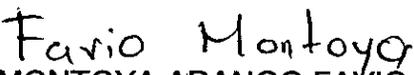
En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe,

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá
-Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:


MONTOYA ARANGO FAVIO NELSON

C. C 79818779 de Bogotá

NU757998

Patio 7-Estructura 3

COMEB o Cárcel La Picota